



**JDO. DE LO SOCIAL N. 1-BIS
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00319/2018

Procedimiento: N° 586/2016

S E N T E N C I A NÚM. 319/18

En Ciudad Real, a 14 de junio de 2018

Vistos por mí, Doña Alejandra del Pozo García, Juez de Adscripción Territorial y Magistrada de refuerzo de los Juzgados de lo Social de Ciudad Real los precedentes autos número 586/2016, seguidos a instancia de
defendido por la Letrada
frente a **EMPRESA MUNICIPAL DE SUELO, URBANISMO Y VIVIENDA DE CIUDAD REAL S.L. (EMUSVI)**, en la actualidad denominada **EMPRESA MUNICIPAL DE SEVICIOS DE CIUDAD REAL S.L. (EMUSER)**, defendida por el Letrado **AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL**, asistido del Letrado y **FOGASA**, no comparecido, sobre **RECLAMACIÓN DE CANTIDAD**, resultan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 25 de julio de 2016 tuvo entrada en el Servicio Común General, sección de registro y de reparto, demanda suscrita por la actora que se turnó a este Juzgado, posteriormente subsanada y aclarada, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia "que condene a las demandadas a abonar a , la indemnización que le corresponde por el despido objetivo, que se cifra en 6.983,92 euros que nunca ha sido puesta a mi disposición, así como el interés por mora y todo ello, con los demás pronunciamientos legales que en derecho correspondan".

SEGUNDO.- La demanda se admitió a trámite por decreto y señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio tuvieron lugar finalmente, tras subsanarse la demanda, en fecha 7 de junio de 2018. Las

Firmado por: ALEJANDRA DEL POZO
GARCIA
04/07/2018 18:41
Mnerva

Firmado por: CARLOS M. MONESCILLO
DIAZ
05/07/2018 11:33
Mnerva



demandadas se opusieron en los términos que constan en soporte videográfico y audiovisual. Practicada la prueba consistente en documental e interrogatorio del legal representante de EMUSER, se emitieron las conclusiones solicitando de este Juzgado se dicte una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- prestó servicios para EMUSVI, con antigüedad de 25.8.2008, siendo su categoría la de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Nivel Titulado Superior Jefe de Servicio, y su salario mensual con prorrata de pagas extraordinarias de 3.230,10 euros, correspondiente a una jornada a tiempo completo.

SEGUNDO.- La empresa EMUSVI fue constituida con fecha 6.7.2005 siendo su objeto social la promoción, gestión y ejecución de las actividades urbanísticas en general, habiendo promovido la construcción de viviendas para atender las necesidades de jóvenes, familias numerosas y personas con minusvalía.

La empresa es una sociedad instrumental del Ayuntamiento de Ciudad Real (socio único), con patrimonio y personalidad jurídica propia, con sus propios Estatutos y sede.

TERCERO.- El 15.7.2011 el trabajador comunicó a la empresa que pasaba a la situación de excedencia forzosa con reserva de puesto de trabajo al haber sido designado para un cargo público.

Con fecha 18.7.2011 se comunicó al Sepecam la baja del trabajador por excedencia forzosa.

CUARTO.- Con fecha 10.12.2014 consta escrito dirigido a
firmado por
que se da por reproducido, en el que se le comunicaba la extinción definitiva de la relación laboral al amparo del artículo 51.1 ET por causas organizativas, informándole que se le ponía a su disposición una indemnización equivalente a 20 días por año de servicio efectivo que sumaba un total de 6.983,92 euros.

El 10.2.2015

remitió correo electrónico a
en el que le exponía las



alegaciones oportunas respecto de la amortización de su puesto de trabajo, indicando que estudien la calificación del despido o las cuantías ofrecidas en concepto de indemnización, aportando su número de cuenta bancaria para que se depositara en ella la indemnización correspondiente.

QUINTO.- El 8.6.2015 _____ dirigió escrito a la Excm. Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real comunicándole su intención de incorporarse de nuevo a EMUSVI ante la finalización del período para el cual fue designado como cargo público, extremo que también comunicó al Presidente de EMUSVI.

Con fecha 12.6.2015 _____ remitió un correo electrónico a _____, que se da por reproducido, en el que se le indica que la relación laboral quedó extinguida en diciembre de 2014, poniéndose a su disposición el importe de la indemnización que le correspondía, y que por ello no era procedente su readmisión 22.9.2014.

SEXTO.- En el punto 2 de la sesión extraordinaria de la Junta General de EMUSVI de 22.10.2015 se decidió sobre "la reactivación de la sociedad al amparo del art. 370 de la Ley de Sociedades de Capital y Cese de liquidadores", presentándose informe por los liquidadores de la sociedad, acordándose aprobar la reactivación y el retorno a la vida activa de la sociedad municipal EMUSVI por 13 votos a favor y el voto en contra de 9 concejales.

En el apartado quinto de este punto segundo se reflejaba: "No se ha procedido al reparto del haber social, es decir, incorporación al patrimonio del Ayuntamiento de Ciudad Real, de los activos de la sociedad".

Como consecuencia de esto, cesaron en sus cargos los dos liquidadores de la sociedad, el _____ y el _____.

La empresa EMUSVI cambió de denominación social pasando a llamarse EMUSER, elevándose a públicos el 25.11.2015, ante el Notario de Ciudad Real Don José Ignacio Bonet Sánchez, los acuerdos adoptados por EMUSVI en su reunión de la Junta General Extraordinaria de 22.10.2015, entre los que se encuentra la modificación del art. 1 de los Estatutos Sociales, en cuanto a la denominación social, pasando a ser EMUSER (Empresa Municipal de Servicios de Ciudad Real S.L.).

SÉPTIMO.- El demandante no ostenta la condición de legal representante de los trabajadores.



OCTAVO.- Con fecha 8.7.2015 el actor formuló demanda de conciliación en reclamación por despido y cantidad, celebrándose acto de conciliación con fecha 24.7.2015 que finalizó sin efecto.

Con fecha 8.7.2015 formuló reclamación previa contra el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real.

NOVENO.- El actor presentó demanda por despido en fecha 24.7.2015 frente a EMUSVI y el Ayuntamiento de Ciudad Real, que dio origen a los autos de despido 583/2015 del Juzgado de lo Social nº 3 de Ciudad Real, en los que recayó sentencia número 326 de 26.7.2016 que desestimó la demanda por caducidad de la acción de despido ejercitada. La sentencia fue confirmada por la del TSJ de Castilla La Mancha, Sala de lo Social, de 6.4.2017, recurso de suplicación 89/2017.

DÉCIMO.- En el acto del juicio el actor desistió de la demanda frente al Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real.

UNDÉCIMO.- El actor no ha percibido indemnización alguna en concepto del despido objetivo de EMUSVI.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Prueba. En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del art. 97 de la LRJS, debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado de la documental aportada por las partes y obrante en autos. El hecho undécimo resulta de la falta de controversia respecto al pago y falta de acreditación del pago de la indemnización por despido objetivo reclamada.

SEGUNDO.- Planteamiento de la cuestión litigiosa. En primer lugar, se ha de señalar que no existe controversia en lo que respecta al fondo del asunto, esto es, que el actor no recibió cantidad alguna en concepto de indemnización por despido objetivo al extinguirse su relación laboral con EMUSVI el 10.12.2014 al amparo del art. 51.1 ET, en la actualidad EMUSER. Y ello porque se ha probado que se produjo su despido objetivo con las comunicaciones de 10.12.2014 y 10.2.2015 que se relacionan en los hechos probados de esta resolución (así se recoge también en la sentencia del TSJ de 6.4.2017 que confirmó la sentencia desestimatoria del despido por caducidad de la acción), pero no se acredita el pago de la indemnización por despido objetivo por parte de la empresa EMUSER ex art. 217 LEC, y en el acto del juicio se contestó por el Letrado de EMUSER que



no le constaba haber abonado indemnización alguna al actor por despido objetivo.

Del mismo modo, ha quedado acreditado que la sociedad EMUSVI se reactivó en octubre de 2015 y se produjo su cambio de denominación a EMUSER (documento nº 16 aportado por EMUSER).

Por ende, se han de resolver las excepciones procesales invocadas por EMUSER para determinar si la demanda puede prosperar en cuanto al fondo, dado que el actor desistió de la misma frente al Ayuntamiento de Ciudad Real en el acto del juicio.

Así, por EMUSER se plantearon tres cuestiones, a saber, falta de agotamiento de la vía previa, prescripción y cosa juzgada, cuestiones que se pasan a estudiar en los fundamentos de derecho siguientes.

TERCERO.- Falta de agotamiento de la vía previa. EMUSER sostiene que se infringe lo dispuesto en los arts. 63 y 64.2 LRJS porque no ha habido acto de conciliación frente a la empresa, dado que el acto de conciliación que se aporta en el presente procedimiento es el mismo que se aportó al procedimiento por despido en el que se ejercitaba la acción por despido. Además alega que en la papeleta de conciliación nada se dice respecto de que se le abone la indemnización por despido objetivo y se indica que no hay carta de despido.

El actor se opone señalando que en la papeleta de conciliación se pedía el despido y la indemnización del contrato por causas objetivas.

La conciliación previa es un acto preparatorio o previo necesario al ejercicio de la acción judicial para posibilitar, antes de iniciarse el proceso, un acuerdo que lo evite, con las naturales consecuencias de celeridad y ahorro de energía procesal (STC 127/2006 de 24 de abril).

En el caso de autos consta una papeleta de conciliación presentada el 8.7.2015 ante el SMAC contra la empresa EMUSVI y el EXCMO AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL. En el hecho quinto de la papeleta consta literalmente "que no existe ninguna carta de despido de fecha 10.12.2014, en la que conste la finalización de la relación laboral y en la que se especifiquen las causas de la misma, ni en modo alguno se ha puesto a mi disposición la indemnización correspondiente". A continuación solicita se declare la improcedencia del despido y en el suplico se recoge literalmente "con objeto de que las demandadas se avengan a reconocer la improcedencia del despido, y asumiendo las



consecuencias legales que se derivan de dicho reconocimiento o, subsidiariamente, condene a la empresa a 15.867 euros en concepto de indemnización por extinción del contrato por causas objetivas que nunca ha sido puesta a mi disposición”.

Si nos atenemos a la interpretación literal de dicha papeleta como establece el art. 1281 CC en sede de contratos, se evidencia que en la misma no sólo se pide la declaración de la improcedencia del despido, sino que de forma subsidiaria se solicita la indemnización por despido objetivo, y ello pese a que la cuantía solicitada en concepto de dicha indemnización sea superior a la que le corresponde legalmente al actor.

Es por ello por lo que se ha de tener por agotada la conciliación previa.

CUARTO.- Prescripción. EMUSER invoca la excepción de prescripción al considerar que el despido se produjo el 10.12.2014, el *dies a quo* es el 12.6.2015, fecha en la que se le remitió un correo electrónico en relación con la extinción de la relación laboral operada, y la primera vez que se reclamó la indemnización por despido objetivo es el 25.7.2016, fecha en la que se presentó la demanda rectora del presente procedimiento, y en la que había transcurrido más de un año.

El actor se opone a la prescripción, indicando que la papeleta de conciliación se presentó el 8.7.2015, celebrándose el acto de conciliación el 24.7.2015, por lo que cuando se presentó la demanda el 25.7.2016 no había transcurrido el plazo de prescripción de un año.

En lo que respecta a la prescripción, el artículo 59.1 del Estatuto de los Trabajadores establece que *“las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación”*; disponiendo en su apartado segundo que *“Si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto único, que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato, el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse”*. Por su parte el artículo 1973 CC al referirse a la interrupción de la prescripción establece que *“se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento posterior”*.

Por otra parte, a tenor de los arts. 65.1 y 73 LRJS, tanto la presentación de la solicitud de conciliación como la de la reclamación previa interrumpen los plazos de



prescripción. Y ello quiere decir, que el efecto interruptivo de la misma termina cuando se celebra la conciliación sin avenencia o también, conforme el artículo 65.2, cuando, a pesar de no haberse celebrado el acto conciliatorio, han transcurrido treinta días, dado que la omisión del acto durante este plazo produce el efecto de tener por terminado el procedimiento y cumplido el trámite. Lógica consecuencia a la terminación del acto conciliatorio sin avenencia, o por su no celebración en el plazo de 30 días, es que cesa la interrupción de la prescripción a que dio lugar la papeleta de conciliación, y que el plazo de prescripción comienza a contarse de nuevo y por entero.

En definitiva, el lapso prescriptivo del año se interrumpe con la previa presentación de la papeleta de conciliación. Por tanto, conforme a los preceptos transcritos, y en consonancia con lo expuesto en el fundamento jurídico precedente, habiéndose presentado papeleta de conciliación y celebrado el acto de conciliación en fecha 24.7.2015, interrumpiendo la prescripción, no se puede considerar prescrita la reclamación de la indemnización por despido objetivo, puesto que la demanda se presentó el 25.7.2016, antes de que transcurriera el plazo prescriptivo de un año.

QUINTO.- Cosa juzgada. Por último se solicita por EMUSER la aplicación del instituto de la cosa juzgada alegando que la demanda origen del presente procedimiento es la misma demanda que la del proceso por despido que dio origen a los autos 583/2015 del Juzgado de lo Social nº 3 de Ciudad Real, en los que recayó sentencia de 26.7.2016.

El actor se opone porque no hay pronunciamiento en relación al importe de la indemnización por despido objetivo.

La apreciación de la excepción de la cosa juzgada requiere la concurrencia de las tres identidades a las que se refiere el art. 222 LEC. Tal precepto en su apartado 1 indica que "*La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo*". Tal apartado que responde básicamente al principio "non bis in idem", impone al juzgador la obligación de poner fin (sin entrar en el fondo del asunto) a un proceso que se refiera al mismo objeto que otro que concluyó con sentencia firme (art. 222.1 LEC), proscribiendo así toda decisión judicial futura entre las mismas partes referida al mismo objeto o pretensión procesal, tanto si se pretende el mismo como otro resultado que trate de corregir lo resuelto en un pleito anterior. La excepción de cosa juzgada material



negativa, en efecto, "constituye un óbice para la decisión del proceso actual cuando ya se hubiere resuelto por sentencia firme otro sobre la misma cuestión y entre las mismas partes", que opera sobre "la base de una situación jurídica ya dada en la realidad histórica -que no se puede desconocer- en virtud de una sentencia que es firme". Así, según STS de 24 de enero de 2005 (rec. núm. 5204/03), para "el art. 222 de la vigente LEC «la cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la Ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo», concretando a continuación el precepto que la identidad material de ambos procesos viene constituida por «las pretensiones de la demanda y de la reconvencción» (apartado 2); y la identidad subjetiva, con carácter general (apartado 3 en su párrafo primero), alcanza a «las partes del proceso en que se dicte (la sentencia firme) y a sus herederos y causahabientes». La doctrina jurisprudencial ya había venido interpretando con criterio flexible el precedente legislativo (art. 1252 del Código Civil, y de esta concepción amplia de la cosa juzgada se hace eco ahora la LEC del año 2000 al enumerar las identidades que han de concurrir entre el primero y el segundo litigio; el texto del artículo 1252 CC, que consideraba necesario que «entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron", ha sido reemplazado por el artículo 222 de la LECiv que, en tono más condescendiente, ha mitigado el rigor en la apreciación de las identidades , con especial incidencia en la subjetiva pues, este precepto, en relación con el artículo 10 del propio texto legal, la cosa juzgada afecta a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes, tanto de las que comparezcan y actúen en juicio como a los titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. Con la nueva normativa cobra mayor vigor la doctrina que proclama la Sentencia TS de 29 de mayo de 1995, considerando necesaria su aplicación a una relación como la laboral, de tracto sucesivo susceptible de planteamientos sucesivos por distintos sujetos diferentes con idéntica pretensión». Otro tanto podemos decir respecto de la identidad objetiva, con referencia a la cual la expresión del art. 1252 del Código Civil «las cosas y las causas» (interpretada por la doctrina en el sentido de que se refería a la petición formulada y a la causa de pedir) ha venido a ser sustituida por la de «cuyo objeto sea idéntico» y la de que la cosa juzgada alcanza a «las pretensiones de la demanda y de la reconvencción» (art. 222.1 y 2 LECiv), dotando así el texto



legal de una mayor flexibilidad, y también de mayor concreción, a la exigencia de las identidades objetivas".

El segundo efecto de la cosa juzgada material, por su parte, impone al juzgador la obligación de estar a lo resuelto en un proceso anterior que concluyó con sentencia firme (tal y como regula hoy el artículo 222.4 LEC). En efecto, atendiendo a lo que dispone el art. 222.4 LEC ("Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal") para que se produzca el efecto positivo o prejudicial de cosa juzgada resulta presupuesto necesario que lo decidido en el primer proceso actúe en el segundo como elemento condicionante o prejudicial, de forma que la primera sentencia no excluye el segundo pronunciamiento, pero lo condiciona, vinculándolo a lo ya fallado; la función positiva o prejudicial de la cosa juzgada no impide, pues, que se dicte sentencia en el segundo juicio, pero "vincula al tribunal del proceso posterior" (arts. 222.1 y 421.1 LEC) y, por tanto, le obliga a seguir y aplicar los mandatos y criterios establecidos por la sentencia firme anterior o, enunciado en sentido negativo, prohíbe que pueda decidirse en un segundo proceso un tema o punto litigioso de manera distinta o contraria a cómo ya ha sido resuelto en sentencia firme en otro proceso precedente. En este sentido, "la doctrina científica ha señalado que, así como la función negativa de la cosa juzgada material exige que entre los dos procesos, el anterior y el posterior, exista plena identidad de objeto (sea objeto actual u objeto virtual), para la eficacia positiva o prejudicial de la cosa juzgada basta con una especial conexión entre los objetos procesales, bien porque lo ya juzgado constituya una parte que haya de tomarse como base en el nuevo proceso, o bien porque lo juzgado constituya un prejuicio, un paso lógico ineludible para el juicio sobre el objeto del segundo proceso" (sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2007 (rec. núm. 1968/2005).

Pues bien, en el caso de autos no podemos hablar del efecto negativo ni positivo de la cosa juzgada material, puesto que tal y como se recoge en la sentencia del TSJ de Castilla La Mancha, Sala de lo Social, de 6.4.2017, confirmatoria de la sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Ciudad Real de 26.7.2016 que declaró caducada la acción de despido, el impago de la indemnización que se le ofreció al trabajador en la comunicación escrita de 10.12.2014 podría reclamarse ejercitando la correspondiente reclamación de



cantidad, que es la acción ejercitada en este procedimiento, y de la que nada se resolvió en la sentencia de despido.

A la vista de lo expuesto, desestimadas las excepciones citadas, no habiéndose acreditado el pago de la indemnización por despido objetivo equivalente a 20 días por año de servicio por importe total de 6.983,92 euros reconocida al trabajador en la comunicación de 10.12.2014 y en la posterior de 12.6.2015, se condena a EMUSER al abono de la misma.

Esta cantidad no puede ser incrementada en los intereses por mora del art. 29.3 ET, por ser aplicables estos intereses moratorios exclusivamente a conceptos salariales, constituyendo las indemnizaciones por la extinción del contrato de trabajo conceptos extrasalariales conforme a lo previsto en el art. 26.2 ET.

SEXTO.- Recursos. Que a tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la Ley de Jurisdicción Social, el recurso procedente contra esta Sentencia es el de SUPPLICACION, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente observancia.

F A L L O

ESTIMO la demanda formulada por y condeno a la **EMPRESA MUNICIPAL DE SEVICIOS DE CIUDAD REAL S.L. (EMUSER, antigua EMUSVI)** a abonar a la cantidad de **6.983,92 €** en concepto de indemnización por despido objetivo.

Se tiene por desistido al actor de la demanda frente al **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL**, absolviéndole de las pretensiones efectuadas en su contra.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que es recurrible en **suplicación** ante el TSJ Castilla-La Mancha, anunciándolo en este mismo Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación. En el anuncio deberá designarse Letrado o Graduado Social para la tramitación del recurso.

Si el recurrente es trabajador, beneficiario de la Seguridad Social o tiene reconocido el beneficio de justicia gratuita, no tendrá más requisito que anunciarlo -por escrito o con la mera manifestación de la parte, su abogado o representante, al notificarle la sentencia- en el plazo indicado.



Si el demandando es el condenado a pagar la cantidad por la sentencia y no goza del beneficio de justicia gratuita, al anunciar el recurso deberá acreditar haber consignado en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, abierta en Banco Santander, oficina 5016, agencia 0030, sita en Plaza del Pilar, 1 (Ciudad Real), cuenta 1381 0000 67 058616, la cantidad objeto de la condena mediante justificante de ingreso, o bien aval bancario en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista, acreditándolo documentalmente también junto al anuncio. Además, antes de la interposición deberá acreditar el depósito de 300 € en la misma cuenta.

Expídase testimonio de esta resolución, que quedará unido a los autos de los que dimana, llevándose el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrada-Juez, en el día de su pronunciamiento, hallándose celebrando Audiencia Pública. Doy fe.